6

33

59

_

lel

ia

ste

er,

do

n-

las

les

m-

lo.

de

del

ste

rse

ay

n-

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro 6 letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del Boletin Ofi-



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, prévio el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican eficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.) Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este Bolerin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.-Instruccion pública.

ES TETOSES CIRCULAR.

La Junta provincial del ramo ha pasado á este Gobierno relaciones de los Ayuntamientos que no han justificado ante aquella haber satisfecho álos Maestros, en sus respectivas localidades, los haberes que tienen devengados en lo que respecta al 1.º y 2.º trimestre del actual año económico, ni le de en los presupuestos municipales se consigna para gastos de escuelas. En tal concepto, y de conformidad con lo propuesto por esta Seccion de Fomento, he resuelto prevenir á los Sres. Alcaldes que se hallen en este caso, que si para el dia 1.º del próximo mes no han remitido los documentos que comprueben haber solventado cuanto se hallen en deber por los referidos trimestres ú otros anteriores, se expedirán comisionados de apremio á costa de aquellos funcionarios hasta el completo pago de los descubiertos; y con el fin de eliminar á los que en este intermedio cumplan con este servicio, re-

mitirán dichos datos con sobre al Sr. Jefe de esta Seccion de Fomento para borrarlos de la lista de descubiertos.

Zaragoza 22 de Marzo de 1878.—El Gobernador interino, Nicolás de Castro.

Relacion de los pueblos que no han justificado el pago de primera enseñanza en el primer trimestre de 1877 á 1878.

Grisel.

Alagon. Arándiga. Asin. Ateca. Bardallur. Boquiñeni. Bulbuente. Campillo. Caspe. Cerveruela. Clarés. Codos. Contamina. Cuarte. Chiprana. El Burgo. El Frasno. Erla. Farlete. Fombuena. Fuentes de Ebro. Gallur. Gelsa.

Inogés. Juslibol. La Almunia. Las Casetas. Luesia. Luna. Monterde. Muel. Nombrevilla. Nonaspe. Paniza. Pardos. Pomer. Ten Man Jah Ci Quinto. and risped Lass! Santed. Sobradiel. Torralba de Ribota. Torrecilla de Valmadrid Utebo. Valmadrid. Villamayor.



Relacion de los pueblos que no han justificado el pago de las atenciones del ramo de primera enseñanza correspondiente al segundo trimestre de 1877 á 1878.

Aguaron. Las Cuerlas. Alagon. Letux. Alborge. Lumpiaque. Alconchel. Luna. Alhama. Monegrillo. Ambel. Moneva. Arándiga. Monterde. Ariza. Moyuela. Azuara. Muel. Bárboles. Navardun. Bardallur. Nombrevilla. Belmonte. Nonaspe. Biel. Nuévalos. Biota. Nuez. Borja. Bubierca. Puebla de Alfinden. Bulbuente. Paracuellos la Ribera. Bureta. Pardos. Cabañas. Pastriz. Peñaflor. Castejon de las Armas. Plenas. Cimballa. Pomer. Clarés. Pradilla. Codo. Quinto. Codos. Ricla. Contamina. Roden. Cuarte. Romanos. Chiprana. Ruesca. El Burgo. S. Martin de Moncayo. El Frasno. Santed. Erla. Sediles. Farlete. Sobradiel. Fombuena. Tarazona. Fuentes de Ebro. Tiermas. Fuentes de Giloca. Tobed. Gallur. Torrellas. Gelsa. Torralba de Ribota. Grisen. Torrecillade Valmadrid Illueca. Urries. Inogés. Utebo. Jarque. Valmadrid. Juslibol. Velilla de Ebro. La Almolda. Villamayor. La Almunia. Villanueva de Gállego. Las Casetas. Villanueva del Huerva.

SECCION DE FOMENTO. — Construcciones civiles.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 12 del actual, se ha servido comunicarme la Real órden que sigue:

«Vista la instancia del Ayuntamiento de esta Córte pidiendo que se amplíe, en los términos que indica, la Real órden de 9 de Febrero de 1863: Visto el informe de la Seccion de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando: Visto el que ha emitido la Seccion 1.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Ca-

nales y Puertos: Considerando que, teniendo carácter general la Real órden de 9 de Febrero de 1863, procede que se publique ampliada con igual carácter para conocimiento de los Ayuntamientos y propietarios á quienes interesa, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto de 18 de Setiembre de 1869, que impide en parte el cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la Real órden mencionada, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido modificarla en la forma siguiente:

CI

in

cl

de

10

ca

ro

al

po

ci

la

h

fa

ol

re

di

9

re

u

0

1.ª Una vez aprobado por la Autoridad y por los trámites legales el proyecto de alineacion de una calle ó plaza, todas las casas que la componen, quedan de hecho obligadas á ir entrando en línea segun se vayan demoliendo ó reedificando. Los dueños de aquellas que deban avanzar ó retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas, no podrán ejecutar en estas fachadas ninguna obra que conduzca á consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realizacion de la mejora proyectada. Podrán, sin embargo, prévia la competente autorizacion, ejecutar aquellas obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, causado por derribo ó construccion de la casa inmediata, ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó a su parte mayor, siempre que la reparacion que haya de practicarse tenga por objeto consolidar uno ó más machos contiguos en la fachada, sin afectar, como queda dicho, á la mayor parte de la misma; es decir, que solo alcance á una parte menor de la mitad de su longitud. Las concesiones de este género no podrán otorgarse más que una sola vez durante la vida de la finca, á no ser que por derribo de la casa inmediata, por el extremo opuesto de la fachada, el macho contíguo ó medianero necesitara consolidacion o reconstruccion, cuya autorizacion se otorgará haciéndola solo extensiva al arco que en él se apoye.

2.ª Los propietarios podrán ejecutar asimismo en sus fincas las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten á los cimientos de las traviesas, á los suelos y armaduras, acreditando lo verifican bajo la dirección facultativa.

3.ª Tambien podrán ejecutar, prévia la competente autorizacion, presentacion de planos y demás requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijan á mejorar el aspecto de su finca ó á aumentar sus productos, aunque estas obras afecten á las fachadas que están fuera de la linea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duracion, ó que tampoco ofrezcan el menor peligro para los habitantes ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad pública.

4.ª Se considerarán como obras de consolidacion que aumentan la duracion de los edificios, las que se ejecuten en la crujía de las fachadas de los mismos y se hallen comprendidas entre las siguientes: Los muros ó contrafuertes de cualquiera clase de fábrica ó material, adosados, apoyando ó sustituyendo á las fábricas existentes. Los sótanos embovedados. Los apeos

ó recalzos de cualquier género. Los pilares, columnas ó apoyos de cualquiera clase, denominacion, forma ó material. Los arcos de sillería, ladrillo, rajuela, mamposteria, hormigon, fundicion ó hierro. Las soleras, umbrales, tirantes ó tornapuntas de hierro, fundicion ó madera. La introduccion de piezas de canteria de cualquiera clase y denominacion. No se considerarán obras de consolidacion los chapados de cantería en los zócalos de las fachadas, siempre que su espesor no exceda de seis pulgadas y que al colocarlos no se refuercen los cimientos. Tambien se autorizará la colocacion de columnas de hierro en la primera traviesa en sustitucion de los apoyos que hubiere, siempre que, pasando la alineación por la primera crujía, no corten en poco ni en mucho á la citada traviesa. En las fincas que deban avanzar por causa de alineacion, se podrán ejecutar las obras convenientes á sus propietarios, aunque estén prohibidas en las prescripciones de esta Real órden, siempre que, adquiriendo préviamente el terreno que ántes pertenecia á la vía pública, le cierre á la nueva alineacion por medio de una verja de hierro con su correspondiente zócalo de cantería.

5.ª Queda absolutamente prohibido en las fachadas retranquear los huecos cuyos centros observen, en los diferentes pisos, los respectivos ejes verticales. Cuando existan huecos de diferentes pisos cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente, elegido á voluntad

en cualquier piso.

ero

on

n-

de

ue

la

or

on

la

n-

0 0

an

us

S-

n-

lal

on

0,

ar

de

do

do

ue

or

os

á

lo

de

la

e-

1-

va

an

OS

a.

d

6.ª En las aperturas de los nuevos huecos y traslaciones de los que existan, las jambas y dinteles se construirán por el mismo sistema que los existentes y con materiales idénticos.

7.ª Tampoco se consentirá convertir una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa, aunque tenga lo solidez suficiente, pues tendería à perpetuar los defectos de la an-

tigua alineacion.

8.ª A la solicitud de licencia para hacer obras de reforma en una casa sujeta á nueva alineacion se acompañarán por duplicado los do-cumentos del proyecto de reforma. Estos documentos serán los planos de actualidad y de reforma y la memoria descriptiva de la obra: los planos representarán las plantas de cada uno de los pisos que tenga la casa, comprendiendo sólo la extension de la primera crujía, inclusos todos los muros, traviesas y tabiques de la misma, el alzado ó fachada y el número de secciones trasversales que sean necesarias. Estos planos se presentarán en escala de 150, se acotarán en ellos todas las dimensiones en metros, además de poner las escalas en metros y piés. Se representarán: el plano de actualidad, todo de tinta negra, y el de proyecto con tinta negra las obras existentes que hayan de conservarse, y lo que haya de ejecutarse de nuevo con tinta de carmin las fábricas, azul los hierros y amarilla las maderas. La memoria explicará clara y detalladamente las reformas que se quieran ejecutas, las obras que se trate de construir y sus clases respectivas con separacion para cada piso, expresando en cada parte de obra sus dimensiones y su volúmen ó magnitud. Los planos y la memoria se firmarán por el propietario y el Arquitecto director de la obra; y cuando el proyecto haya sido aprobado, lo suscribirá tambien el Arquitecto municipal, Inspector ó quien haga sus veces, expresando haberse enterado de los detalles del proyecto.

9.ª El Arquitecto municipal, ó quien haga sus veces, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de la en que incurra el propietario, vigilará para que la reforma se lleve á cabo con extricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y á las condiciones de la licencia otorgada, mandando suspender todo trabajo que se separe de él. Respecto á las obras ejecutadas fuera de las condiciones del proyecto y de la licencia, sólo quedará el Inspector facultalivo del Ayuntamiento exento de responsabilidad por aquellas que, por escrito, hubiese mandado suspender, y de las cuales hubiese dado parte detallado, tambien por escrito, al Alcalde.

10. No se hará el revocado y enlucido, tanto interior como exterior, hasta que terminada toda la obra de reforma, se reconozca y reciba, presidiendo el acto el Alcalde, ó el Teniente ó Re-

gidor que el primero delegue.

11. Todo lo que no esté construido con extricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y á la licencia concedida, se demolerá á costa del propietario, en virtud de órden del Alcalde, y sin perjuicio de la accion á que aquel tenga derecho contra su Arquitecto.

12. El propietario que ejecutase alguna de las obras de refuerzo o consolidación que quedan enumeradas y prohibidas, será obligado á demolerlas completamente.

13. En los casos de responsabilidad del Inspector facultativo por haberse construido obras distintas de las aprobadas, su falta se considerará como muy grave y se le exigirá la responsabilidad á que pueda haber lugar.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que ordene su pubicacion en el Boletin Oficial de la provincia, para los efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su mayor notoriedad y á fin de que tenga cumplido efecto cuanto se previene.

Zaragoza 22 de Marzo de 1878.—El Gobernador interino, Nicolás de Castro.

Sanidad. — Anuncio.

Debiendo proveerse en propiedad la plaza de Subdelegado de Veterinaria del partido de Ta-razona, vacante por dimision de D. José Palacios que la desempeñaba, he acordado se anuncie en el Boletin Oficial de la provincia, á fin de que los Profesores que se consideren con méritos y servicios para obtenerla presenten en

este Gobierno las instancias debidamente documentadas dentro del plazo de 30 dias.

Zaragoza 23 de Marzo de 1878.—El Goberna-

dor interino, Nicolás de Castro.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Aduanas.—Reconocimiento de géneros.

absoluta anjezio, al preverar aurobado y ANUNCIO.

Se pone en conocimiento del público, y del comercio de esta Plaza en particular, que desde el dia 1.º del próximo mes de Abril todos los bultos cerrados de géneros, ya sean nacionales ya extranjeros, llegados en las estaciones fér-reas de esta capital y demás puntos de intro-duccion destinados al consumo de la misma, cualquiera que sea su procedencia, serán conducidos, acompañados de carabineros, á los almacenes que al efecto tiene destinados esta Administracion para su reconocimiento por el oficial Vista.

Las horas de despacho serán desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde de todos

los dias laborables.

Lo que se inserta en el Boletin Oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda.

Zaragoza 16 de Marzo de 1878.—El Jefe eco-

nómico, Joaquin de Ozores.

SECCION QUINTA.

DIRECCION GENERAL

DE LOS talia aup à De allui

CUERPOS DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO Y PLAZAS.

Con fecha 27 del mes próximo pasado me dice el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su co-municación fecha 18 del actual, se ha servido autorizar á V. E. para publicar una convocatoria para 1.º de Julio próximo en la Academia del Cuerpo de su cargo, sin limitacion de número, á fin de poder atender mejor á cubrir las necesidades del Cuerpo.

Y á fin de que la preinserta Real disposicion tenga la conveniente publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias objeto de los exámenes, y de los artículos del Reglamento de la Academia de Estado Mayor, cuyo conocimiento puede interesar á los aspirantes á

Madrid 6 de Marzo de 1878. - José R. Makena.»

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

ACADEMIA.

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO QUE INTERESA CONOCER A LOS QUE DESEEN INGRESAR EN ESTA ACADEMIA EN CLASE DE ALUMNOS.

Artículo 45. De los alumnos. Tienen opcion á ingresar en clase de Alumnos los individuos militares ó paisanos que reunan las condiciones detalladas en el sistema de admision que prescribe este Reglamento.

Art. 46. Los Alumnos que sean Oficiales tendrán las mismas consideraciones y deberes en todos los actos de la Academia, que los que no lo sean, alternando en las formaciones, ejerci-

cios y demás clases de servicio.

Art. 47. Los padres ó tutores de los Alumnos que no gocen sueldo ó pension del Estado, están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltara á este deber, se le advertirá por el Director de la Academia, facilitándole, si lo desea, la cantidad necesaria del depósito del Alumno, y si al mes de darle el aviso no se hubiese remediado la falta, será aquel separado de la Academia.

Art. 48. Todos los cursos, al abrirse las clases, deberán los Alumnos presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad

que el Profesor de esta clase prevenga.

Art. 51. Los Alumnos, desde el dia en que se les siente su plaza, estarán obligados á cumplir este Reglamento, las órdenes de sus superiores, y cuanto por Ordenanza corresponda a sus clases, y esté conforme con la organización de la Academia. Serán juzgados con arregloá Ordenanza y castigados con las leves penales que la misma determina para toda clase de delitos.

SISTEMA DE ADMISION.

Art. 56. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son:

1.ª Ser menores de 25 años y mayores de 16, si son hijos de paisanos, y de 14 si lo son de militares.

2. Tener la aptitud física necesaria con arreglo al cuadro de exenciones vigentes para el ejercito, y respecto á la vista, que no presenten los defectos de miopía ó presbicia.

3. Acreditar su buena conducta.
4. Poseer los conocimientos que se determi-

nan en los programas respectivos.

Art. 57. Habrá cada año un concurso para cingreso en la Academia, que tendrá lugar en el mes de Julio Oportunamente se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias la convocatoria para dicho concurso, acompañando á ella los progamas de las materias, con especificacion de los ejercicios en que se divide y designacion de los libros de texto.

Art. 58. Publicado que sea el llamamiento en la Gaceta de Madrid y en los Boletines de provincias, los paisanos que deseen concurrir á los examenes, lo manifestarán por medio de un oficio al Secretario de la Junta Facultativa de la Academia, acompañando los documentos siguientes, legalizados en forma, segun previenen las leyes de la Nacion.

1.º Fé de bautismo del pretendiente.

2.º Certificacion que acredite de buena con-ducta, expedida por la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia.

3.º Certificacion que demuestre que el interesado ha sido aprobado en las materias cuyo conocimiento, segun el art. 62, debe acreditarse en esta forma. Estas certificaciones han de ser expedidas por establecimientos autorizados al efecto por la ley de Instruccion pública.

En el oficio de remision se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores y las

señas de su domicilio.

R

n

S

S 4

H

n

0

14)

S

n

la

1-

se

1-

ia

el

rá

1-

de

de

ad

18

n-

e-

á

on

à

es

de

n-

e-

6,

de

11-

el

en

11-

el

la

de

11-

La Junta Facultativa emitirá dictámen, y por su Secretario recibirán noticia los interesados de haber sido admitidos, o las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Director general del Cuerpo si creyesen no se les hacia jus-

Todos los documentos ántes expresados serán devueltos á los interesados, á peticion propia, si

no fuesen admitidos en la Academia.

Los aspirantes militares sólo necesitan acompañar la fé de bautismo y las certificaciones de aptitud á que se refiere este artículo.

Art. 59. Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus jefes respectivos al Director general de Estado Mayor. Cuando les sea comunicada la resolucion admitiéndolos á exámen, se presentarán al Director de la Academia.

Serán puestos á disposicion de sus jefes los aspirantes militares que no llenen las condicio-

nes exigidas.

Art. 60. El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes á presentarse en el concurso, terminará veinte dias ántes de la época señalada para su apertura, serán devueltos los que se reciban terminado el

Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta cinco dias ántes de la épo-

ca en que haya de abrirse el concurso.

Art. 61. Cuando los aspirantes sepan por el Secretario de la Junta Facultativa que son admitidos á examen, se presentarán al Director de la Academia, si están en Madrid, o cuando lleguen á la capital, en caso contrario, debiendo hacerlo por lo ménos cinco dias ántes del señalado para el concurso.

Ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á exámen se verificará el sorteo que debe determinar el orden, segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en suerte.

EXAMEN DE INGRESO.

Art. 62. El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Aritmética.

Geometria elemental. Nociones de geometría descriptiva.

Trigonometria rectilinea.

Trigonometria esférica.

Dibujo natural. Idioma francés.

Historia de España.

Geografía política universal. Además deben acreditar por medio de certificaciones, haber sido aprobados en las materias que siguen:

Gramática de la lengua castellana. Elementos de Historia Universal.

Art. 63. El examen se dividirá en tres ejer-

Art. 64. El exámen de ingreso se verificará ante un tribunal compuesto del Director de la Academia y de seis Profesores ó Ayudantes de Profesor; las censuras se adjudicarán como se previene para los Alumnos en el art. 81 de este Reglamento, siendo necesario para la admision en la Academia la nota de bueno por pluralidad de votos.

Art. 65. Los examinandos que por enfermedad no hayan podido asistir a alguno de los ejercicios ó se hubieren retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubieren

merecido por los ejercicios practicados. Art. 66. Terminados los exámenes, se extenderá un acta firmada por todos los examinado-res, en la que se dará cuenta detallada del resultado. En virtud de esta acta, el Director de la Academia propondrá para Alumnos á los aspirantes aprobados por órden de mejores censuras.

En el caso de que dos ó más aspirantes tuvieren exactamente la misma censura, será preferido el de mayor empleo ó mayor antigüedad, si fuesen militares; y si uno fuera militar y otro no, sera preferido aquel, y si ninguno fuere militar, el de más edad.

Art. 67. El dia de la apertura del curso se presentarán los Alumnos admitidos con el uni-

forme señalado á su clase.

A los paisanos se les sentará en la Oficina del Detall plaza de Alumnos para que como tales principien á contarse sus servicios desde este dia, llevándose sus filiaciones y hojas de hechos correspondientes

El Director de la Academia solicitará del Jefe del Cuerpo copia de las hojas de servicio ó filiaciones de los nuevos Alumnos que procedan de las Armas é Institutos del Ejército y Armada.

Art. 68. Cada Alumno abonará al fondo general una cuota mensual de veinte pesetas para atender á los gastos del Establecimiento (1).

⁽¹⁾ Por Real orden de 3 de Noviembre de 1876 se dispone que la cuota mensual sea de 10 pesetas, a partir desde 1.º de Diciembre siguiente.

Para cobrar las cuotas mensuales, atender á su decorosa manutencion y satisfacer los cargos que se les hagan por desperfectos en el local ó moviliario de la Academia, depositará en Caja el 1.º de Setiembre cada Alumno de los que no tengan sueldo, haber ni pension, la cantidad de 250 pesetas que deberán reponerse ántes de extinguirse el depósito, quedando sujetos, caso de no hacerlo, á lo que previene el artículo 47.

Art. 69. Los Alumnos que tuvieren carácter militar conservarán su puesto en el escalafon del Arma ó Instituto del Ejercito ó Armada á que pertenecieren, y ascenderán cuando les cor-

responda por su antigüedad.

Art. 70. Teudrán haber los alumnos de primero y segundo año que sin ser Oficiales per-tenezcan al Ejército ó Armada al ingreso en la Academia, pero no lo tendrán los que sean de-clarados soldados despues de su ingreso en ella, segun Real orden de 3 de Diciembre de 1875.

krasilana az azarani ah ... (Se continuará.)

ante un tribunai comonesto del licrector de la Academia y de seis Proviseres e Ayudantes de 92 01000 m JUNTA PROVINCIAL 281 10201019 DEL CENSO DE POBLACION.

-rang party of a rotal a rotal

No habiéndose dado todavía cumplimiento por algunas Juntas municipales á lo prescrito en los artículos 52, 56 y 59 de la Real Instruccion de 2 de Noviembre último, referente al servicio censal, y siendo de gran urgencia el que este quede ultimado, en lo que á los citados artículos concierne, me veo en la necesidad de dirigir este recuerdo á los Presidentes y Secretarios de aquellas, previniéndoles que si dentro del presente mes no remiten á esta Junta provincial todos los documentos censales, les exigiré por esta falta la más estrecha responsabilidad, con arreglo à lo dispuesto en el artículo 72 de dicha Real Instruccion.

Zaragoza 23 de Marzo de 1878.—El Gobernador interino, Presidente de la Junta, Nicolás de

i feesen militarest y si uno fuera ni

SECCION SEXTA.

En la Secretaria de este Ayuntamiento se adadmitirán, hasta el dia 15 de Abril próximo, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza individual, prévia presentacion de los títulos de traslacion que en debida forma lo justifiquen.

Alforque 20 de Marzo de 1878.—El Alcalde ejerciente, Agustin Garcia.-P. A. de la J. P.,

Rafael Lisbona, Secretario. Poventi sol eb sencio

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el Bo-LETIN OFICIAL de la provincia, y horas de once á dos y de cinco á siete de la tarde, con excepcion de los dias feriados, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza individual, prévia la presentacion de los títulos de propiedad inscritos en el Registro de la misma.

Figueruelas 20 de Marzo de 1878. - El Alcal-

de, Valero Ordoñez.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán, por término de 15 dias, las altas y bajas que los contribuyentes tengan en su riqueza territorial, para el año económico de 1877 al 78, y que justifiquen mediante documento legal.

Mediana 20 de Marzo de 1878. — El Alcalde,

Manuel Lumbier.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Remolinos se admitirán, por término de ocho dias, las alteraciones que los terratenientes tengan que hacer en la riqueza territorial.

Remolinos 15 de Marzo de 1878.—El Alcalde,

Manuel Ibañez.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa se sacarán en pública subasta los trabajos de trasladar al Amillaramiento-Catastro de la riqueza inmueble de esta villa todas las altas y bajas que ha sufrido durante los diez últimos años, bajo los pactos y condiciones establecidas en el pliego correspondiente, que se halla de manifiesto en Secretaria desde hoy hasta el 30 del corriente á las diez de su mañana que se verificará la subasta

Alagon 21 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Ma-

nuel Lenguas Peraltas constant and unrigiral veril En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, y horas de ocho á doce de su mañana, durante todo el mes de Abril próximo, se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica y pecuaria, para el reparto que ha de regir en el año económico de 1878 al 1879, prévia la presentacion de los títulos que justifiquen la propiedad; en la inteligencia que, pasado dicho término, no se admitirá ninguna.

Gotor 21 de Marzo de 1878.—P. A., Pablo Moreno Neila, Secretario.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se admitirán por término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Bo-LETIN OFICIAL de la provincia, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, mediante la exhibición de los correspondientes documentos públicos que lo justifiquen, sin cuyo requisito no se hará traslacion alguna de do-

Mallen 22 de Marzo de 1878.-El Alcalde, Santiago Cembrano.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial, Mariano Dueso, Secretario.

Por término de 15 dias se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones ocurridas en la riqueza individual de vecinos y terratenientes durante el año económico, con vista de los títulos legales que las acrediten.

Sestrica 22 de Marzo de 1878.—El Alcalde,

Manuel Pinilla.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico de 1876 á 1877, así como el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1878 al 1879, se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma por término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sestrica 22 de Marzo de 1878.—El Alcalde,

Manuel Pinilla.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán hasta el dia 8 de Abril pro-ximo viniente, las altas y bajas que los propietarios hayan experimentado en su riqueza durante el corriente año.

Piedratajada 20 de Marzo de 1878.—El Alcal-

de, Felipe Lasierra.

El partido de Médico, Cirujano ó Cirujano titular de este pueblo, que consta de 120 vecinos, se halla vacante: su dotacion consiste en 10 pesetas por vecino, y además la Beneficencia por los pobres de solemnidad que haya en el pueblo, la que se pagará de los fondes municipales; siendo de su cargo la rasura. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de 15 dias.

Embid de la Ribera 22 de Marzo de 1878.-El

Alcalde, Santos Gil.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán, desde el 1.º de Abril próximo al 15 del mismo inclusive, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza territorial para el reparto del próximo año económico de 1878 á 1879, prévia la presentacion de títulos de propiedad, sincuyos requisitos no se hará traspaso alguno.

Cubel 24 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Benito Vicente.—P. A., Iñigo Plaza, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza .- Pilar.

D. Mariano Moliner, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza,

Doy fé: Que en el expediente que luego se expresará recayó la siguiente

«Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza à 18 de Mayo de 1878. El Sr. D. José García Camba, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma; en vista de este incidente de pobreza, por ante mí el infrascrito Escribano,

Dijo: Resultando que D.ª Agustina Montorio y Zapata, viuda, vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Pascual Rubio, compareció en este Juzgado con escrito de 1.º de Junio de 1876 mostrándose parte en expediente de abiutestato de D. Francisco Bello, como acreedora del mismo, y solicitando por medio de un otrosí que se la declarase pobre, prévia justificacion, para poder sostener la reclamacion que se proponia entablar:

Resultando que conferidos los correspondientes traslados no ha habido oposicion alguna á dicha solicitud; y abierto el incidente á prueba se ha justificado en forma que Agustina Montorio y Zapata, de 69 años de edad, viuda de Joaquin Mediano, padece una enfermedad nerviosa habitual que en algunas épocas exige asistencia facultativa y grande cuidado para que no se exacerbe de un modo funesto: que la misma recurrente carece de toda clase de bienes y rentas: no paga cuota alguna de contribucion al Estado, y que cifra su subsistencia en lo que la producen las labores de costura á que se dedica cuando su salud se lo permite, y más principalmente en socorros caritativos que recibe de personas que conocen su triste situacion:

Considerando, por tanto, que Agustina Montorio y Zapata se halla comprendida en los artículos 182 y 183 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás concretos del título 5.º:

Vistas las disposiciones del mismo,

Falla: Que debia declarar como declaraba á Agustina Montorio y Zapata pobre en el sentido de la ley para el seguimiento del negocio ó reclamacion de que al principio se ha hecho mérito; mandando se la ayude y defienda como á tal y en el papel correspondiente á su clase, con la calidad de sin perjuicio.

Así por esta su sentencia, que, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medío de edictos en la forma prevenida en el art 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncia, manda y firma el expresado Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—José G. Camba.—Ante mí, Mariano Moliner.»

Y para que conste, con el fin de que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de está provincia, cumpliendo con lo mandado, extiendo el presente testimonio que firmo en Zaragoza á 20 de Marzo de 1878.—Mariano Moliner.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

Relacion de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen los dias 3 y 4 del mes de Abril de 1878, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

eder .accomprador	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Plazos	Ptas. Cts.
los los correspondientes	sultandoque conferi	H -198	ntar desde la in	le lo diasi à ce	0.00	or térm
D. Francisco Ormáz	o chid Cubel on auto	Rústica.	Cubel.	Clero.	14	40.28
Doroteo Sariñena	Borja.	Idem.	Borja.	Idem.	*	76.25
Pablo Alfaro	Magallon.	Idem.	Magallon.	Idem.	13	82.15
Luis Gomez	Idem.	Idem.	BOLE Idem.	Idem.	*	126.26
Cárlos Royo	Bisimbre.	Idem.	Bisimbre.	Idem.	*	10 38 7
Zacarías Perez	19 Bon Idem. BO OUR	Idem.	Idem.	Idem.	*	17.6
José Sarriá	a assumaldem o and le	Idem.	Idem.	Idem.	500	37·54 38·88
El mismo	Idem.	Idem.	Idem:	Idem.	*	102.9
Mariano Cortés	Zaragoza.	Urbana.	Zaragoza.	Idem.	*	150
Manuel Aisa	Luna.	Idem.	Magallan	Idem.		16.8
Antonio Morales	Magallon.	Rústica.	Magallon.	Idem.	*	1051
Donato Ortega	Zaragoza.	Urbana.	Tauste.	Idem.	*	18.7
Joaquin Cubeñas	Ejea.	Idem.	Ejea. Castejon.	Idem.	»	13'8
Márcos Arjol	Castejon de Valdejasa.	Idem.		Idem.	*	40
Francisco Lajusticia	La Almunia.		La Almunia.	Idem.	12	130
Jose Hernandez	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	*	5'2
Isidro Marin	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	*	8
Manuel Lopez	Idem.		Idem.	Idem.	"	324
El mismo	Idem.	Idem.		Idem.		34"
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	*	62"
El mismo	Idem.	ldem.	Idem.	Idem.	*	136
Hilario Barriga	Zaragoza.	Idem.	Daroca.	Idem.	*	375
Melchor Revuelta	Quinto.	Idem.	Quinto.	Idem.	*	631
Benito Girauta Perez	Borja, med v	Idem.	Trasobares.		*	40
Pedro Romeo	Ricla.	Idem.	Ricla.	Idem.	*	374
Antonio Azar	onototsoldem. and sold	Idem.	Idem. Belchite.	Idem.	*	276
Cristóbal Agudo	Belchite.	Rústica.		Idem.	100	127
Francisco Orna	La Almunia.	Urbana.	La Almunia.	Idem.	*	979
Bernardino Navarro	Longares.	Idem.	Longares.	Idem.	*	150
Mariano Peña	Daroca.	Idem.	Daroca.	Idem.	111	7.
Rafael Larrosa	Codo. b notas	Rústica.	Idem.	Idem.	1 100000	119
El mismo	Idem.	Idem.		Idem.	*	A 55
El mismo	Idem.		Idem.	Idem.	1 3	110
El mismo	Gaorgeo Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	*	5.
El mismo	loining Idem. b babi	Idem.	Idem.	Idem.	»	111
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	*	8016
El mismo		Idem.	Magallon.	Idem.	10	15
Julio Lobera	Magallon.	THE RESIDENCE OF STREET STREET, STREET	Zaragoza.	Idem.	6	1.682
Joaquin Talamas		Urbana.	Idem.	Idem.	1	925
José Palomar	Idem.	Idem.	Idem. Idem.	Idem.	\",	330
José Guillen	0 11	Idem.	Epila.	Idem.	»	51
Tomás Cuartero		Idem.		Idem.	*	365
Manuel Gil		Idem.	Zaragoza. Idem.	Idem.		178
Dámaso Sinués		Idem.	Idem.	Idem.	*	50
José Palomar		Idem.	Epila.	Idem.	*	87
Justo Aparicio	Epila.	Idem.	Zaragoza.	Idem.	" "	112
Juan Pelardas		Idem.	Epila.	Idem.	*	111
Joaquin Martinez		Idem.	Idem.	Idem.	-»	1 150
Jaime Villabona		Idem.	Idem.	Idem.		176
Dámaso Sinués			Idem.	Idem.	*	137
Isidro Sanz	3 33	Rústica. Urbana.	Bordalba.	Estado.	7	5
José Marco	Bordalba. Herrera.	Idem.	Herrera.	Propios.	10	25
Manuel Lucia	Volpolmos		Luna.	Idem.	4	3320
Marcelino Loriente	. Valpalmas.	Lustica.	Luna.	Ideili.	1	Law 16

Zaragoza 23 de Marzo de 1878. — El Jefe económico, Joaquin Ozores.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.